

Expediente N° 31505

Solicitante: Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Postgrado - CAEN

Asunto: Oficial de compra

Referencia: Formulario S/N de fecha 26.JUN.2025 - Consultas sobre la

Normativa de Contrataciones del Estado.

ANTECEDENTES 1.

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Departamento de Abastecimiento del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Postgrado, formula varias consultas sobre la figura del Oficial de compra de acuerdo con lo que establece la Ley General de Contrataciones Públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

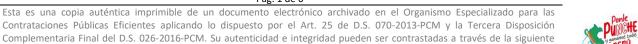
CONSULTAS Y ANÁLISIS 2.

OFSMSBH

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "Ley" a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- "Reglamento" al aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:





dirección web: https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave:



- 2.1. "¿La definición de "servidor público" contenida en el marco normativo de contrataciones permite la inclusión de personas naturales bajo la modalidad de locación de servicios como posibles oficiales de compra; en tanto no existe vínculo laboral directo?" (Sic.)
- 2.1.1. De manera preliminar, debe reiterarse que en virtud de lo establecido en el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, el OECE tiene competencia para desarrollar criterios interpretativos de alcance general respecto de las disposiciones contenidas en la normativa de contratación pública y no sobre aspectos que son objeto de regulación de otros Sistemas Administrativos.

De esta forma, debe aclararse que la presente Opinión no efectuará un desarrollo del contenido jurídico de los conceptos de "funcionario" o "servidor público" puesto que estos encuentran su regulación en disposiciones del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la interpretación y desarrollo de sus alcances son competencia de su ente rector¹.

2.1.2. Realizadas las aclaraciones previas, en principio, debe indicarse que el objeto de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas" es establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

En relación con los actores involucrados en el proceso de contratación pública debe indicarse que el Título II del Reglamento reconoce a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas como el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento; el OECE como supervisor del Sistema; Perú Compras como ejecutor; a las Entidades Contratantes; y, a los Proveedores.

2.1.3. El artículo 25 de la Ley establece que, en el ámbito de las Entidades Contratantes se encuentran los siguientes actores <u>involucrados directamente</u> en el proceso de contratación pública: el Titular de la entidad, la Autoridad de la gestión administrativa, el Área usuaria, el Área técnica estratégica, la Dependencia encargada de las contrataciones y los Compradores públicos.

Así, el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, con el que es concordante el artículo 15 del Reglamento, indica que los <u>Compradores públicos son los funcionarios y servidores de la dependencia encargada de las contrataciones</u>, forman parte de los responsables de la cadena de abastecimiento público, y se encuentran sujetos a las disposiciones que emita la DGA para su profesionalización, y la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias, y son responsables de realizar las actividades relativas a la gestión de las contrataciones de la entidad contratante, las cuales incluyen la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como el seguimiento de la ejecución del contrato y su conclusión.

2.1.4. Ahora bien, es pertinente también señalar que, en el contexto de los procedimientos de selección competitivos que las Entidades contratantes convocan, el artículo 56 del Reglamento establece que estos se encuentran a cargo de evaluadores conforme a los

¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos es la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

Pág. 2 de 6





siguientes tipos:

- "a) Oficial de compra: comprador público de la DEC.
- b) Comité: conformado por tres integrantes de los cuales al menos uno es comprador público de la DEC y uno es experto o profesional que cuente con conocimiento técnico y/o experiencia en el objeto de contratación.
- c) Jurado: conformado por tres o cinco expertos en el objeto de contratación".
- 2.1.5. De esta forma, en lo que respecta a la figura del oficial de compra, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley y el artículo 56 del Reglamento, este es un funcionario o servidor de la dependencia encargada de las contrataciones.
- 2.2. "¿Es legal y procedente que un solo oficial de compra, cumpliendo con la certificación requerida, participe en las tres fases del procedimiento de contratación, o resulta obligatoria la intervención de dos o más compradores públicos distintos para garantizar independencia de funciones?" (Sic.)
- 2.2.1. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 56 establece que el oficial de compra es un tipo de evaluador que es un comprador público de la DEC y responsable de la conducción y realización de la fase de selección, incluyendo la preparación de las bases.

De esta forma, corresponde aclarar que las actuaciones que un funcionario o servidor de la DEC realiza en calidad de "oficial de compra" se limitan a la fase de selección. Ahora bien, es posible que el funcionario o servidor de la DEC que participó de las actuaciones preparatorias en un proceso de contratación sea designado como oficial de compra en el marco del mismo proceso y, posteriormente, pueda también participar de la fase de ejecución contractual.

- 2.3. "¿Cuál es el acto administrativo o instrumento formal con el que debe procederse a la designación de un oficial de compra?" (Sic.)
- 2.3.1. Al respecto, debe indicarse que el artículo 14 establece que cada entidad contratante identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o de gestión a la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC), la que es responsable de las siguientes acciones: (i) registrar, realizar o publicar oportunamente en el SEACE de la Pladicop todos los actos y actuaciones de las tres fases del proceso de contratación que realiza la entidad contratante; (ii) participar en la elaboración y revisión de los requerimientos de las áreas usuarias o áreas técnicas estratégicas; (iii) elaborar la estrategia de la contratación, entre otras.

Aunado a ello, el numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento establece que "El oficial de compra es el funcionario o servidor designado por la DEC, responsable de la fase de selección".

Así, se advierte que la normativa de contrataciones públicas no ha definido un acto administrativo o un instrumento formal específico con el que se realiza la designación del oficial de compra. Compete a la Entidad, primero, identificar en su ROF u otros documentos de organización y/o gestión a la DEC, y una vez identificada a la DEC, dicha área deberá determinar internamente el instrumento de gestión o las actuaciones mediante las que realizará la designación del oficial de compra.





- 2.4. "¿Es posible, en virtud del régimen de transición establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento, designar como oficial de compra a un servidor con certificación de nivel básico?" (Sic.)
- 2.4.1. Debe indicarse que el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley establece que los compradores públicos cuentan como mínimo con título profesional técnico o bachiller y deben encontrarse certificados por el OECE, acto seguido, el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento establece que "Para que un comprador público sea designado como oficial de compra o integre un comité debe contar con certificación de nivel intermedio o nivel avanzado".
- 2.4.2. En este punto es importante precisar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento es exigible de manera progresiva a las entidades contratantes, conforme a las disposiciones que emita la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución directoral.
- 2.4.3. Al respecto, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que mientras se implementa el nuevo modelo de certificación previsto en el artículo 16 y en la Decimocuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, la certificación se efectúa de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del acápite I del Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 2.4.4. Sobre el particular, el numeral 1.1 del acápite I del Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que "El procedimiento de certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades se encuentra previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento".

Así, al acudir al numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225 se tiene que:

"Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados. A través del procedimiento de certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades, se certifican, o los ya certificados, mejoran su nivel. Dicha certificación habilita a los servidores a prestar servicios en el órgano encargado de las contrataciones y tiene una vigencia de dos (02) años. El procedimiento es de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo y tiene un plazo de treinta (30) días hábiles. Previamente, los profesionales y técnicos acceden al Examen de Certificación, que constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA".

2.4.5. Como se advierte, en el marco del modelo de certificación previsto en el Reglamento de la Ley N° 30225 y su Anexo N° 02, quienes intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación son profesionales y/o técnicos certificados, sin que se les sea exigible un nivel de certificación en particular. Por tanto, y puesto que la implementación del nuevo modelo de certificación previsto en el artículo 16 y en la Decimocuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32069 se efectuará de manera progresiva, por ahora para ser designado como oficial de compra deberá contarse con la certificación sin tener en consideración el nivel de la

Punche Perù



certificación.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley y el artículo 56 del Reglamento, el oficial de compra es un funcionario o servidor de la dependencia encargada de las contrataciones.
- 3.2. Corresponde aclarar que las actuaciones que un funcionario o servidor de la DEC realiza en calidad de "oficial de compra" se limitan a la fase de selección. Ahora bien, es posible que el funcionario o servidor de la DEC que participó de las actuaciones preparatorias en un proceso de contratación sea designado como oficial de compra en el marco del mismo proceso y, posteriormente, pueda también participar de la fase de ejecución contractual.
- 3.3. La normativa de contrataciones públicas no ha definido un acto administrativo o un instrumento formal específico con el que se realiza la designación del oficial de compra. Compete a la Entidad, primero, identificar en su ROF u otros documentos de organización y/o gestión a la DEC, y una vez identificada a la DEC, dicha área deberá determinar internamente el instrumento de gestión o las actuaciones mediante las que realizará la designación del oficial de compra.
- 3.4. En el marco del modelo de certificación previsto en el Reglamento de la Ley N° 30225 y su Anexo N° 02, quienes intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación son profesionales y/o técnicos certificados, sin que se les sea exigible un nivel de certificación en particular. Por tanto, y puesto que la implementación del nuevo modelo de certificación previsto en el artículo 16 y en la Decimocuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32069 se efectuará de manera progresiva, por ahora para ser designado como oficial de compra deberá contarse con la certificación sin tener en consideración el nivel de la certificación.

Jesús María, 11 de agosto de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.





